



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-02044-01

Actor: Liliana Castilla Arias

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra el auto de fecha catorce (14) de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por no haberse corregido los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

I. ANTECEDENTES

La señora LILIANA CASTILLA ARIAS actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en orden a obtener la nulidad de los oficios que le negaron el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado adeudado por concepto de Ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

1.2 EI AUTO APELADO

Mediante el auto de fecha 14 de mayo de 2015¹, el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió rechazar la demanda de la referencia, por no haberse corregido los defectos señalados en el auto inadmisorio de fecha 24 de abril de 2015.

¹ Ver folios 36 y 37 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-02044-01
Actor: Liliana Castilla Arias
Auto de segunda instancia

En el citado auto de fecha 24 de abril de 2015, el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para efectos de corregir, lo siguiente:

1. No existe claridad en los hechos ni pretensiones de la demanda.
2. No se especifica el origen de los valores señalados en la estimación razonada de la cuantía, pues simplemente se trajo a colación una operación matemática.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de mayo de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda, por falta de corrección.

Argumenta que no están dadas las circunstancias fáctico jurídicas para optar por el rechazo de la demanda, toda vez que si bien es cierto existen falencias detectadas por el operador judicial, existe a favor de la accionante (sic) derroto del Consejo de Estado en cuanto a que se debe interpretar las demandas que no ofrezcan claridad suficiente para poner en marcha el proceso.

Señala que por la complejidad de los efectos de una declaración que como pretensión se busca obtener de la demanda, la composición semántica de las pretensiones no es fácil y mucho menos lo será su lectura, en cuanto en un párrafo una premisa da lugar a la otra, aun cuando aparentemente el sentido de la idea cambiara.

Aduce que el numeral 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro al establecer que la demanda deberá señalar el monto de la cuantía "cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia", y que así las cosas, dada la naturaleza pensional de la obligación que se reclama es más que evidente que la competencia funcional para conocer del presente proceso recae en los Jueces Laborales del Circuito, pues al tratarse del reconocimiento y pago de una obligación de tracto sucesivo, es más que evidente que la cuantía supera el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-02044-01
Actor: Liliana Castilla Arias
Auto de segunda instancia

vigentes establecidos en la Ley Procesal para fijar la competencia en los Jueces Laborales del Circuito. (Sic)

Finalmente señala que no superando las pretensiones, los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no existe razón para que el factor de la cuantía incida en el rechazo de la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la determinación de la misma, sólo es importante cuando sea necesaria para determinar la competencia.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, se debe rechazar la demanda por falta de corrección de los errores advertidos en el auto inadmisorio, o por el contrario, se debe ordenar su admisión.

2.3.- Rechazo de la demanda por falta de corrección.

El numeral 2º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para la Sala, se debe confirmar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, en el auto del 14 de mayo de 2015, mediante la cual, rechazó la demanda instaurada mediante apoderado, por la señora Liliana Castilla Arias, de conformidad con lo siguiente:

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-02044-01
Actor: Lilibian Castilla Arias
Auto de segunda instancia

En el *sub examine*, advierte la Sala que mediante auto del 24 de abril de 2015 el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, inadmitió la demanda de la referencia y concedió a la parte demandante el término de 10 días, con el fin de que se realizara su corrección, **so pena de rechazo**. Dicho auto fue notificado por estado el día 27 de abril de 2015 (Fl. 33v), y al correo electrónico señalado por el apoderado del demandante en el pie de página de la demanda el mismo día (fl. 34), por lo que los 10 días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, fenecieron el día 12 de mayo del año en curso, sin que la parte interesada corrigiera los defectos advertidos por el A-quo, y sin que presentara en su momento recurso alguno contra el referido auto que inadmitió la demanda, razón por la cual, considera la Sala que en principio se ajusta a derecho el rechazo de la demanda impuesto por el Juez de primera instancia.

No obstante lo anterior, procede la Sala a analizar por separado cada uno de los errores advertidos por el A-quo en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de abril de 2015, con el fin de determinar, si la no corrección de los mismos tiene la fuerza para proceder al rechazo de la demanda.

2.3.1 La falta de claridad en los hechos de la demanda

Sobre esta causal de inadmisión, señaló el Juez de primera instancia, lo siguiente:

“(...) Lo anterior teniendo en cuenta que en la parte de los hechos no se manifiesta cuáles fueron los conceptos dejados de reconocer limitándose en genérica y confusa redacción a señalar:

“... ”

3.- No obstante, el pago ordenado en aquel acto administrativo no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o indirectamente relacionados con la recategorización en el Escalafón o como consecuencia de aquella”

Para la Sala, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, relacionada con la inadmisión de la demanda por la falta de claridad de los hechos, y posteriormente su rechazo ante la falta de corrección de los mismos, debe ser confirmada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-02044-01
Actor: Liliana Castilla Arias
Auto de segunda instancia

Si bien es cierto, tal y como lo señaló el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, el Consejo de Estado ha determinado que existe la obligación de parte de los jueces administrativos de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso², también lo es, que en el caso bajo estudio, y tal como lo advirtió el Juez de conocimiento, no existe claridad en lo relatado en los hechos de la demanda, razón por la cual era necesaria su corrección.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos 2º y 3º de la demanda se menciona que: *"2. Mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, se ordenó a favor de mi representado(a), el reconocimiento y pago de una suma de dinero con el fin de satisfacer la deuda con el (ella) contraída por concepto del Costo Acumulado de su (s) ascensos en el Escalafón Nacional Docente. 3. No obstante, el pago ordenado en aquel acto administrativo no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o indirectamente relacionados con la recategorización en el Escalafón o como consecuencia de aquella";* sin que se individualizara, ni el acto administrativo por el cual se hizo el reconocimiento, ni los conceptos que presuntamente le fueron dejados de reconocer a la parte demandante, pese a ser de vital importancia para determinar las pretensiones de la demanda y el medio de control idóneo a tramitarse en este caso.

Por lo anterior, considera la Sala que en este punto procedía tanto la inadmisión de la demanda como la posterior declaratoria de rechazo de la misma, ante la falta de corrección del defecto advertido por el A-quo.

2.3.2. En relación con las pretensiones de la demanda

En lo que respecta a la falta de claridad en las pretensiones de la demanda, el Juez de conocimiento indicó:

² Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, de fecha 20 de noviembre de 2014 y Radicación No. 88001-23-33-000-2013-00025-02. Cfr: *"(...) Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. (...)"*.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-02044-01
Actor: Lilliana Castilla Arias
Auto de segunda instancia

“Igualmente en el acápite de Disposiciones, declaraciones y condenas principales numeral 1.2 indica que se “...negó el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del Costo Acumulado adeudado a mi representado(a) por concepto de Ascenso en el Escalafón Nacional Docente que fueron solicitados en Derecho de Petición radicado en sus dependencias el 11 de marzo de 2.014”.

Sin aclarar o definir cuales acreencias colaterales le están siendo negadas por las entidades accionadas”

En relación con este aspecto aduce el apelante, que por la complejidad de los efectos de una declaración que como pretensión se busca obtener en esta demanda, la composición semántica de las pretensiones no es fácil y mucho menos lo será su lectura, en cuanto en un párrafo una premisa da lugar a la otra aun cuando, aparentemente el sentido de la idea cambiara.

A juicio de esta Sala, le asiste razón al Juez de primera instancia, cuando considera que las pretensiones de la demanda no son claras, y no dan lugar a interpretación, toda vez que de la lectura de éstas y del contenido completo de la demanda no se puede determinar cuáles son los posibles daños colaterales causados con el pago extemporáneos del costo acumulado reclamado por la parte actora, máxime cuando no se individualizó cual fue el acto que las reconoció, ni obra dentro del plenario copia del mismo.

Por lo anterior, colige esta Sala que igualmente, sobre este punto procedía tanto la inadmisión de la demanda, como la posterior declaratoria de rechazo de la misma, como en efecto lo decidió el A-quo.

3.2.3. En relación con la estimación de la cuantía

Sobre la estimación razonada de la cuantía, en el auto objeto de estudio se señaló:

“Adviértase también que para la estimación razonada de la cuantía se trae a colación una operación matemática pero no se especifica el origen de los valores.”

El apoderado de la parte actora considera que el factor cuantía no debe incidir en el rechazo de la demanda, ya que de conformidad con lo estipulado en el numeral

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-02044-01
Actor: Lilibian Castilla Arias
Auto de segunda instancia

6° del artículo 162 del CPACA, la determinación de la cuantía solo es importante cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Al respecto se tiene, que el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Negrillas por la Sala)

La norma en cita permite colegir, tal como lo señala el apelante, que la cuantía es un presupuesto necesario para determinar la competencia del Juez que debe conocer del proceso.

En el acápite de la demanda “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl. 10), se encuentra:

“La cuantía del asunto objeto de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la estimo en el valor que es resultado de la operación efectuada con base en el capital adeudado, N° de meses adeudado a la fecha de pago y la tasa de interés, tal y como se presenta a continuación.

$$\$639.821 \times 2.41\% \times 173 = \$ 11'006.205”.$$

Al respecto, considera la Sala que bien es cierto la parte demandante no especificó el origen de los valores señalados en la operación matemática, también lo es que la suma calculada es evidentemente inferior a los 50 SMLMV, previstos en el numeral 2° del artículo 155³ del CPACA, y por tanto, no cabe duda de que la competencia para el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, considera la Sala que le asiste razón al apelante cuando refiere la cuantía no debe inferir para el rechazo de la demanda, pues como se explicó,

³ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-02044-01
 Actor: Liliana Castilla Arias
 Auto de segunda instancia

está claro que la competencia para el conocimiento del presente proceso, recae en el Juez Administrativo del Circuito, en primera instancia.

4. Decisión

Por todo lo expuesto, la decisión de la Sala se contrae a confirmar la decisión adoptada en el auto proferido el día 14 de mayo de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que rechazó la demanda, por encontrarse ajustada al ordenamiento legal y jurisprudencial aplicable al caso concreto, toda vez que la parte demandante no corrigió los defectos de que adolecía la demanda, advertidos en el auto del 24 de abril de 2015, que resultaban de vital importancia para poder demandar, como es la claridad de los hechos y las pretensiones de la demanda.

En mérito delo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), proferido por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda presentada por la señora Liliana Castilla Arias a través de apoderado judicial, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 06 de agosto de 2015)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 AGO 2015

Secretario General

CARLOS MARIO BERNADIAZ
Magistrado

Magistrada

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado